"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°00565-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 31 de julio de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 547-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de julio de 2025, el Proveído N° 714-2025-MPHCO/GT, de fecha 17 de junio de 2025, el Expediente N° 202519852, de fecha 22 de abril de 2025, la Resolución Gerencial N° 2003-2025-MPHCO-GT, de fecha 03 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, (Recurso impugnativo) del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, señala que *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación."*

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Joel Anthony Gonzales Zevallos, interpone el recurso impugnativo con la formalidad establecida en el artículo 124 (Requisitos de los escritos) y artículo 220 (Recurso de apelación) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el Artículo 15° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 2003-2025-MPHCO-GT, de fecha 03 de febrero del 2025, notificada el 03/04/2025.

ha sido impugnado con fecha 22/04/2025, a través del Expediente N° 202519852; esto es, dentro del plazo legal de los quince (15) días hábiles que establece la citada Norma Legal.

Que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese contexto, el administrado interpone el presente recurso en cuestiones de puro derecho, alegando existir una tipificación errónea de la infracción, al haberse imputado la infracción G.58, cuando los hechos únicamente encuadra en la infracción G.59; asimismo, que se ha vulnerado el debido procedimiento, al no haber sido notificado el Informe Final de Instrucción, careciendo de motivación el acto administrativo, razón por lo cual, requiere ser declarado fundado el recurso impugnatorio y se declare la nulidad correspondiente.

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, consigna los Requisitos de validez de los actos administrativos;

(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Artículo 5°, del TUO de la Ley N° 27444, determina el Objeto o contenido del acto administrativo;

(...)
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, el Artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho;

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
(...)

Que, el Artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444, señala la Instancia competente para declarar la nulidad;
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, de la revisión integral del expediente organizado se advierte que, si bien es cierto, de acuerdo al TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, en el Artículo 82°, obligaciones del conductor, establece que *"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento"*; sin embargo, también es cierto que, el Artículo 326° señala los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, donde el numeral 1.6 prescribe, conducta infractora detectada; por otro lado, el numeral 6.3, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación sumaria en materia de transporte público y tránsito terrestre y sus servicios complementarios señala que; el documento de imputación de cargos (PIT), debe contener, una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; seguido de ello el Artículo 10° del citado Decreto, describe que; la Autoridad Instructora elaborara el Informe Final de Instrucción a fin de notificar al administrado para que presente sus descargos en un plazo de cinco días hábiles y finalmente el Artículo 11°, numeral 11.2, consigna que, la Resolución Final, debe contener los fundamentos de hecho y derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto a cada infracción imputada, medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso

Que, estando a lo anteriormente expuesto, desde el inicio del procedimiento sancionador hasta su culminación con la Resolución Final, debió ser sancionada con la conducta infractora detectada; esto es, Código de

infracción G.59 (*Conducir un vehículo de categoría L no cabinado, con excepción de categoría L5: Sin tener puesto casco de seguridad o anteojos protectores que no sean transparentes, en caso el casco no tenga protección cortaviento o el vehículo no tenga parabrisas; o Permitir que los ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad; o Conducir una moto con casco que no cumpla la especificación técnica N° 105.1 del artículo 105 del presente Reglamento o con elementos o accesorios adicionales que impidan o limiten identificar rostro*) por la autoridad instructora en la materialización de Resolución de Sanción, sin observarse la existencia de informe de variación de imputación de cargos y su notificación respectiva; lo que evidencia una manifiesta vulneración al debido procedimiento, al advertirse que, la resolución materia de impugnación, contiene una sanción diferente a la detectada en la PIT

Que, con Informe Legal N° 547-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de julio de 2025, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "*1. SE DECLARE FUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 2003-2025-MPHCO-GT, del 03/02/2025; interpuesto por el administrado Joel Anthony Gonzales Zevallos, al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 5) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del Artículo 5° y numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, NULO, los actos administrativos emitidos, quedando SUBSISTENTE la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 023311, de fecha 14/05/2021. 2. SE DISPONGA, que la Gerencia de Transportes, Inicie un nuevo procedimiento sancionador teniendo en consideración la subsistencia de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 023311, de fecha 14/05/2021 y el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. 3. SE TENGA PRESENTE, en la resolución de su propósito, que con su emisión la VÍA ADMINISTRATIVA QUEDA AGOTADA, de conformidad a lo establecido por el Artículo 228° - numeral 228.2 – inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, concordante con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. (...)*"

Que, en atención a lo expuesto, se verifica que se ha constituido un vicio insubsanable; por cuanto, su defecto ha cambiado el sentido del acto administrativo; teniendo en consideración que, cada código de infracción es especial, al contener una sanción pecuniaria y no pecuniaria diferente; razón por lo cual, el presente procedimiento, adolece de vicio de nulidad previsto en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 5), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitido en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento (Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y Decreto Supremo N° 016-2009-MTC); asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Objeto y/o Contenido y Procedimiento Regular"; por cuanto, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es licito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2003-2025-MPHCO-GT, de fecha 03/02/2025, a través del presente recurso impugnatorio; en consecuencia nulos, los actos administrativos emitidos, quedando subsistente la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 023311, de fecha 14/05/2021, a fin que se inicie un nuevo procedimiento sancionador con la observancia del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2003-2025-MPHCO-GT, del 03/02/2025; interpuesto por el administrado Joel Anthony Gonzales Zevallos, al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 5) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del Artículo 5° y numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, **NULA**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 023311, de fecha 14/05/2021; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Joel Anthony Gonzales Zevallos, en su domicilio real ubicado en el Pasaje Argentina N° 176, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, con correo electrónico joelr3833@gmail.com; para su conocimiento y fines de ley.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUÁNUCO OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTICULO CUARTO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes conforme al artículo primero de la presente Resolución (Se adjuntan 35 folios en original).

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM